

JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE DE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS

EXPEDIENTE: SUP-JIN-28/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y GUSTAVO CESAR PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la cuestión incidental relativa a la calificación de votos reservados, dentro de los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-28/2012**, promovido por la Coalición "*Movimiento Progresista*", por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 18 con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	1997 C3
2	2006 C4
3	2016 C1
4	2025 B
5	2039 C3
6	2390 B
7	2418 E1
8	5791 C1

b) Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

c) Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la interlocutoria

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

dictada, el pasado de tres de agosto, en el juicio en que se actúa, se dispuso lo siguiente:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Es por lo anterior que el Magistrado Instructor, en cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de mérito, procede a ordenar la apertura de los sobres que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones de del XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

Federal Electoral con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, respecto de las casillas que a continuación se precisan.

No.	Casilla
1	1997 C3
2	2006 C4
3	2025 B

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino, atendiendo a su

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizaran los votos reservados en el orden en que se asentaron en el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-28/2012”**, en las

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. En la casilla **1997 C3**, se reservaron dos boletas, las cuales se analizan a continuación:

1.1. La imagen de la primera boleta a analizar, es la siguiente:



En la mencionada acta, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, objeto la calificación de un voto nulo que a su consideración en el cuadro correspondiente al Partido Acción Nacional sólo aparece una línea y en cambio en el cuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática aparece una “X”

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada puede advertirse que la intención del elector que marco esta boleta es votar por el Partido de la Revolución Democrática, y no

INCIDENTE SUP-JIN-28/2012

así, por el Partido Acción Nacional, ya que tal como lo señala el representante mencionado, la marca que se encuentra sobre el recuadro de Partido Acción Nacional es solo una línea de la que no se advierte la intencionalidad de emitir el voto a su favor, por tanto, este voto debe ser considerarse a favor del Partido de la Revolución Democrática.

1.2. Respecto a la segunda boleta correspondiente a la casilla 1997 C3, se inserta su imagen:



Al respecto, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, objeto la calificación de un voto nulo que a su consideración la tendencia de la marca del Partido de la

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

Revolución Democrática es más precisa y con una tinta más gruesa y definitiva, y la del Partido Revolucionario Institucional es una marca tenue.

Al respecto esta Sala Superior estima que en la presente boleta se encuentra marcados en cada uno de los recuadros de los partidos político en comento, una "X", los cuales cabe precisar que no están coaligados para la elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que, en el caso es aplicable lo establecido en el artículo 274, párrafo 2, inciso d), el cual es al tenor siguiente:

"Artículo 274

...

2. Son votos nulos:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

..."

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de este voto al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Por cuanto a la casilla **2006 C4**, se reservaron dos boletas, las cuales se analizan a continuación:

2.1. La imagen de la primera boleta a analizar, es la siguiente:

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**



Respecto a la boleta en comento, el representante del Partido Revolucionario Institucional objeta la calificación como voto válido, dado que a su juicio: *“existe un voto con dos marcas en recuadros diferentes en las cuales no se relaciona una con otra y el Código Federal Electoral manifiesta que al haber dos marcas en recuadros diferentes serán un voto nulo, nada más”*

El representante del Partido Movimiento Ciudadano manifestó al respecto que: *“que la tendencia del voto de uno de los recuadros del PRD es un voto a favor ya que el significado del otro recuadro no significa, ni dice nada, ni groserías es un significado de tres letras del abecedario ‘A, B, C’, la tendencia es a favor del PRD”*.

Ahora bien a juicio de esta Sala Superior, puede advertirse que la intención del elector de manera indubitable

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

es el de votar por el Partido de la Revolución Democrática, sin que se desprenda de forma alguna que la leyenda de “A.B.C.” se haga referencia a otro candidato o partido político, o alguna referencia en contra del instituto político por el cual manifestó su intención de voto.

En ese sentido, es que se considera que el voto debe atribuirse al Partido de la Revolución Democrática.

2.2. La imagen de la segunda boleta a analizar, es la siguiente:



En relación con la boleta que se analiza el representante del Partido Movimiento Ciudadano, refiere que: “en la boleta tachada a favor del PRD la alteran anulándola con un tache en toda la boleta con otro tipo de tinta”

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

De la boleta en análisis, se observa que está marcado con una "X" el emblema del Partido de la Revolución Democrática, pero al mismo tiempo, la totalidad de la boleta se encuentra cruzada por otra "X", al respecto esta Sala Superior considera que no hay claridad en la intención del sufragante, asimismo se considera que el dicho del representante partidista es una apreciación subjetiva, sin que exista un elemento objetivo en autos, que pueda demostrar la veracidad de su dicho.

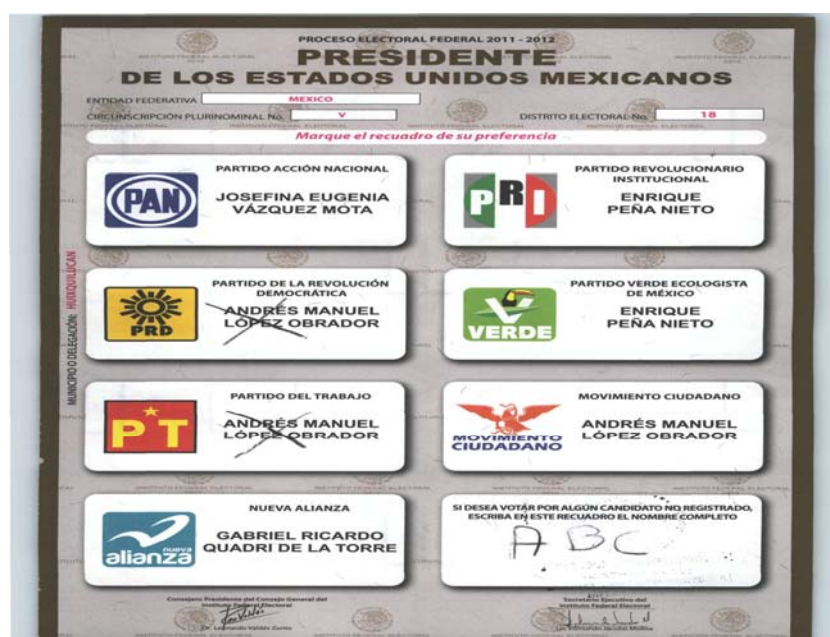
En esa lógica, es que debe considerarse nulo el voto en análisis.

3. Finalmente respecto a la casilla **2025 B1**, se reservaron dos boletas, las cuales se analizan a continuación:

3.1. Se insertan las dos imágenes de las boletas reservadas:



**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**



Respecto a las boletas en análisis, en el acta respectiva, los representantes del Partido Movimiento Ciudadano y del Trabajo se manifestaron en considerar el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, manifestando para el caso lo siguiente: “que la tendencia del voto es hacia el PRD ya que en el otro recuadro solo manifiesta las (sic) ‘A,B,C” y “De acuerdo al cuadernillo del IFE para la consulta de los votos válidos y nulos el sentido del voto que se da en la boleta es hacia el PRD puesto que únicamente trae las letras del abecedario.”

Por otra parte el representante del Partido Revolucionario Institucional señaló que: “nuevamente señor Magistrado insisto en que no está argumentando y sustentando sus dichos y pido de manera respetuosa una moción de orden ya que debemos ajustarnos al punto trece de la resolución en donde yo sustenté que es un voto nulo con base en el inciso a), en donde a la letra dice: la

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

marcación de la boleta comprende varias opciones, es cuanto”.

Ahora bien a juicio de esta Sala Superior, se tiene que, en el caso se advierte la intención de los electores de manera indubitable en el primer caso de análisis es el de votar por el Partido de la Revolución Democrática, y en un segundo caso por el mismo partido así como del Partido del Trabajo, sin que se desprenda de forma alguna en ambos casos que la leyenda de “A.B.C.” se haga referencia a otro candidato o partido político, o alguna referencia en contra del instituto político por el cual manifestó su intención de voto.

Ahora bien respecto a la primera boleta en análisis se tiene que, el voto debe asignarse al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en el caso tal como se ha visto la intención resulta indubitable para tal instituto político; por otra parte respecto de la segunda boleta en análisis, debe considerarse que se encuentra marcados los recuadros tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido del Trabajo, por tanto debe asignarse a tales partidos el voto en cuestión.





Realizada la calificativa correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, de las boletas reservadas en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados individuales en cada casilla, para efecto de determinar a qué partido político o coalición o, en su caso, votos nulos, deben ser asignadas cada uno de los votos que reservados que

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

fueron calificados en la presente resolución, se inserta un cuadro con los datos indicados:

ASIGNACIÓN DE VOTO RESERVADO CASILLA 1997 C3				
Partido		Votación obtenida en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior	Voto reservado	Votación después de la asignación del voto reservado
	Partido Acción Nacional	72	0	72
	Partido Revolucionario Institucional	107	0	107
	Partido de la Revolución Democrática	76	1	77
	Partido Verde Ecologista de México	5	0	5
	Partido del Trabajo	21	0	21
	Movimiento Ciudadano	4	0	4
	Partido Nueva Alianza	7	0	7
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	37	0	37
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	29	0	29
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3	0	3


**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	2	0	2
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	0	0	0
	Votos Nulos	8	1	9
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	371	2	373

ASIGNACIÓN DE VOTO RESERVADO 2006 C4				
Partido	Votación obtenida en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior	Voto reservado	Votación después de la asignación del voto reservado	
	Partido Acción Nacional	102	0	102
	Partido Revolucionario Institucional	103	0	103
	Partido de la Revolución Democrática	65	1	66
	Partido Verde Ecologista de México	6	0	6
	Partido del Trabajo	14	0	14
	Movimiento Ciudadano	7	0	7
	Partido Nueva Alianza	3	0	3

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	32	0	32
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	34	0	34
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	8	0	8
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1	0	1
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	2	0	2
	Votos Nulos	5	1	6
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	VOTACIÓN TOTAL	382	2	384

ASIGNACIÓN DE VOTO RESERVADO 2025 B			
Partido	Votación obtenida en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior	Voto reservado	Votación después de la asignación del voto reservado
	Partido Acción Nacional	0	153

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

	Partido Revolucionario Institucional	154	0	154
	Partido de la Revolución Democrática	79	1	80
	Partido Verde Ecologista de México	6	0	6
	Partido del Trabajo	9	0	9
	Movimiento Ciudadano	5	0	5
	Partido Nueva Alianza	13	0	13
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	46	0	46
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	24	0	46
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	4	1	5
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	3	0	3
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1	0	1
	Votos Nulos	7	0	7
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	VOTACIÓN TOTAL	504	2	506

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese. Personalmente a las partes; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **por estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INCIDENTE
SUP-JIN-28/2012**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO